

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

### Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Procedimiento Administrativo Sancionador/ Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	09 Nueve fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	<b>MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ</b> <b>DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	7ma. Sesión ordinaria 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 209/2016

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	6	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	10	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 209/2016

NOTA 1

[Redacted]

vs.

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto para acordar el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en treinta del mismo mes y año; presentada por el C.

NOTA 2

[Redacted] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [Redacted] [Redacted] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-922041991-037-2016, convocada por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, para la contratación de la obra "REHABILITACIÓN GENERAL EN LA SECUNDARIA ANTONIO CASO, SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO", y:

NOTA 3

RESULTANDO

**PRIMERO.** Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 005 a 007), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se requirió a la convocante para que indicara el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública y para el caso de ser federales, informara el Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que correspondieron; y se previno al [Redacted] para que exhibiera el original o copia certificada del Instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover la instancia de inconformidad en representación de la empresa [Redacted]

NOTA 4

NOTA 5

**SEGUNDO.** Mediante oficio IFEQ/J/038/2016, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, recibido en esta Dirección General el veintiocho del mismo mes y año (fojas 011 y 012), el Apoderado Legal del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, remitió el informe relativo al origen y naturaleza de los recursos que se le requirió, el cual se acordó



mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis (foja 038), oficio al que el referido Apoderado Legal anexó entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada del oficio número DI/565/16, del veintidós de julio de dos mil dieciséis (foja 27), mediante el cual el Director de Infraestructura del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, informó al Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, entre otra cosas lo siguiente: "*se informa la respuesta a su solicitud de Aprobación de 1 (un) Proyecto de la INFE, elaborado por el Estado de Querétaro que a continuación se menciona... plantel Antonio Caso, del Municipio de San Juan Del Río, Estado de Querétaro, con una inversión de \$4'062,391.20 (cuatro millones sesenta y dos mil trescientos noventa y un pesos 20/100 M.N.)*
2. Copia certificada del acta de fallo, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (fojas 028 a 032).

En ese tenor, y toda vez que no existían diligencias pendientes por practicar, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis se ordenó turnar el expediente en que se actúa para acordar lo que en derecho correspondiera, conforme al siguiente:

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO. Competencia.** Por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima la actuación de toda autoridad, debe analizarse en primer término, si esta Dirección General es competente para conocer de la Instancia de inconformidad referida en el proemio del presente acuerdo.

En esa tesitura, del contenido del oficio IFEQ/J/038/2016, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, y sus anexos (fojas 011 a 036), recibidos en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se advierte que



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 209/2016

-3-

los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Nacional No. LO-922041991-E037-2016, "... provienen del programa Escuelas al CIEN cuyo origen es la POTENCIACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES para el nivel educativo básico para el ejercicio 2016..." (sic)

Lo anterior se corrobora, con el contenido del oficio DI/565/16, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis (foja 027), suscrito por el Director de Infraestructura del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), por virtud del cual se informó al Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro (IIFEQ), entre otras cosas, lo siguiente: "Aprobación de Proyectos de la INFE para inicio de procedimiento de contratación. En el marco del Programa Escuelas al CIEN correspondiente al ejercicio 2016 y con relación a lo establecido en el Convenio de Coordinación y Colaboración, en el párrafo Tercero de la cláusula Décima "Definición, ejecución y seguimiento de los Proyectos de la INFE", y la fracción (ii) (sic) del numeral 1 "Obligaciones a cargo del Organismo Responsable de la INFE"... se informa la respuesta a su solicitud de Aprobación de 1 (un) Proyecto de la INFE, elaborado por el estado de Querétaro que a continuación se menciona: Plantel Antonio Caso, Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, con una inversión de \$4'062,391.20 (cuatro millones sesenta y dos mil trescientos noventa y un pesos 20/100 M.N.)..." (sic).

\*

Dichas documentales adquieren pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a lo establecido por ésta en su artículo 13.

Por tanto, con el referido oficio que la convocante exhibió en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se acredita que los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Nacional No. No. LO-922041991-037-2016, corresponden al Fondo de Aportaciones Múltiples, que se

[Handwritten signature]



**-4-**

encuentra previsto en el Capítulo V, artículo 25, fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

**"CAPITULO V  
De los Fondos de Aportaciones Federales**

*Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

...  
**V. Fondo de Aportaciones Múltiples;**  
...

*Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo."*  
(Énfasis añadido).

En atención a lo expuesto, el control y supervisión del manejo de los recursos económicos de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, entre los que se encuentra el **Fondo de Aportaciones Múltiples**, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 49 de dicho ordenamiento legal, en los términos siguientes:

**"Artículo 49...**

*Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.*

...

*El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:*

- I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;**



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 209/2016

-5-

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales. (Énfasis añadido)

En razón de lo expuesto, debido a que los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Nacional No. LO-922041991-037-2016, provienen del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), relacionado con el Programa "Escuelas al CIEN", y considerando lo dispuesto en el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece lo siguiente:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:*

VI Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebran con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal." (Énfasis añadido).

Se concluye que esta Dirección General no es competente para conocer de las inconformidades que se promuevan en contra de los procedimientos de contratación que se realicen con cargo a recursos provenientes de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; cuyo control, evaluación y fiscalización, compete a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que establece:

*"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite".*

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513 del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

*[Handwritten signature]*



**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.-** Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional".

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, **no es competente** para conocer la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-922041991-037-2016, convocada por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, para la contratación de la obra "REHABILITACIÓN GENERAL EN LA SECUNDARIA ANTONIO CASO, SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO", en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerado Único del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada del expediente número 209/2016, al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho correspondá.

**TERCERO.** El presente acuerdo puede ser impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOTA  
6

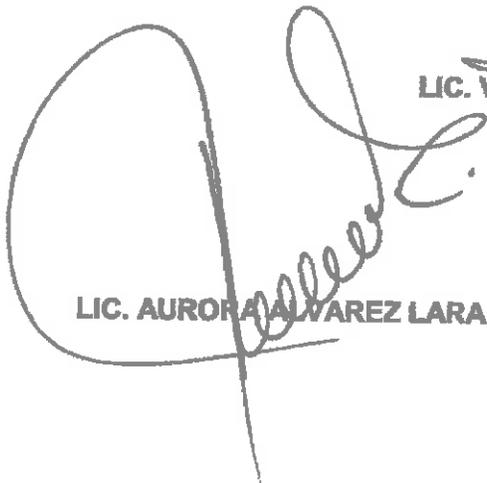


**CUARTO.** Notifíquese de manera personal a la empresa inconforme, y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, fracciones I y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo acordó y firma, la LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ALVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, LIC. AURORA ALVAREZ LARA, Directora de Inconformidades "E", y el LIC. TOMÁS VARGAS TORRES, Director de Inconformidades "B", de la Secretaría de la Función Pública.



LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ALVAREZ



LIC. AURORA ALVAREZ LARA



LIC. TOMÁS VARGAS TORRES



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SÉPTIMA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE  
TRANSPARENCIA**

**Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2018**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo.**  
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C.6. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio número DGCSCP/312/039/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/039/2018, de fecha 18 de enero de 2018, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se testa información considerada como confidencial, tales como, nombre de promovente (representante legal y particular), Denominación o Razón Social de la empresa promovente, Denominación o Razón Social de tercero, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular y nombre del promovente, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- SAN/022/2014
- SAN/028/2014
- INC. 246/2015
- INC.440/2015
- INC. 458/2015
- INC. 493/2015
- INC. 495/2015
- INC. 550/2015
- INC. 611/2015
- INC. 070/2016
- INC. 073/2016
- INC. 078/2016
- INC. 081/2016
- INC. 090/2016
- INC. 103/2016
- INC. 117/2016
- INC. 137/2016
- INC. 189/2016
- INC. 191/2016
- INC. 199/2016
- INC. 209/2016
- INC. 224/2016
- INC. 248/2016
- INC.266/2016,  
acumulado 288/2016
- INC. 307/2016
- INC. 341/2016
- INC. 343/2016
- INC. 361/2016
- INC. 373/2016
- INC. 381/2016
- INC. 011/2017
- INC. 030/2017

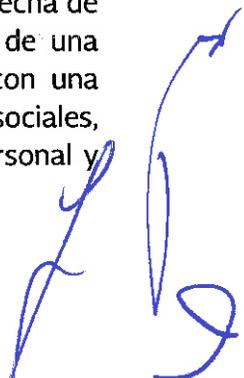
Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de promovente (representante legal y particular):** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas, por lo que surtirán los efectos legales a que se obliga en cada acto, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

**b) Denominación o Razón Social de la empresa promovente:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**c) Denominación o Razón Social de tercero:** Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**d) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.





e) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) **Domicilio Particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el DGCSCP.

**RESOLUCIÓN C.6.ORD.7.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales invocados por la DGCSCP, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y nombre del promovente (representante legal y particular), lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la Denominación o Razón Social de la empresa promovente y de terceros, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de que se publiquen las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SÉPTIMA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
20 DE FEBRERO DE 2018

- 26 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Séptima Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temples